

AUTORIDAD DE TIERRAS (PROGRAMA DE PIÑA) y UNION DE CAMIONEROS DE ARRASTRE, CARGA Y DESCARGA # 998, DEL PROGRAMA DE PIÑA, AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. Caso Núm. P-2052. Decisión Núm. 348.

Lic. Vicente López Pérez, por el Patrono

Lic. Enrique Cornier, por la Unión Peticionaria

Ante : Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una petición radicada por la Unión de Camioneros de Arrastre, Carga y Descarga # 998, del Programa de Piña, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública en el caso del epígrafe. Dicha audiencia se llevó a efecto el 31 de enero de 1964 ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del historial completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I- El Patrono :

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico es una de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico enumeradas en el Inciso 11 del Artículo 2 de la Ley, que se dedica, entre otras cosas, a la siembra, recolección y transportación de piñas, utilizando para estos fines los servicios de empleados, y es, por tanto, un patrono en el significado del Inciso 2 del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II- La Organización Obrera :

La Unión de Camioneros de Arrastre, Carga y Descarga # 998, afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, admite en su matrícula a empleados del patrono y es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III- La Unidad Apropiada :

La Peticionaria alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye a :

" Todos los propietarios de camiones que conducen dichos camiones y sus choferes sustitutos utilizados por el patrono Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en su programa de piñas, fase agrícola de Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Arecibo y Hatillo. "

No hay controversia entre las partes en cuanto a la propiedad de la unidad.

IV- El Status de los Camioneros :

Surge del historial del caso que el patrono utiliza dos grupos de camioneros. En el primer grupo están los empleados a sueldo, quienes manejan vehículos propiedad de la Autoridad. Se utilizan principalmente para regar abono líquido. Estos camioneros son supervisados estrictamente por la Autoridad y están cubiertos por el convenio colectivo. La Unión Peticionaria no interesa representarlos conjuntamente con los camioneros del segundo grupo.

Los camioneros de segundo grupo, cuya representación se reclama en el caso del epígrafe, aportan sus propios vehículos, y algunos poseen más de un vehículo. Manejan uno, y los otros, los arriendan a otros camioneros, quienes a su vez, contratan con la Autoridad. La mayor parte del tiempo acarrear semillas, agua para el riego, abono, espeques para cercas, equipo de la finca y arrastre de piedras para el arreglo de camiones. Se les compensa a razón de \$ 1.75 la hora o \$ 14.00 diarios. Los propios camioneros toman nota de las horas trabajadas y entregan dichas notas al administrador de la finca.

Cuando se maduran las piñas, los camioneros las llevan desde las plantaciones hasta el centro de enlatado, y se les paga por tonelada.

Los camioneros trabajan en la misma finca y a las mismas horas que los demás empleados del patrono.

El patrono no les deduce el seguro social ni les paga las primas del Fondo del Seguro del Estado. Tampoco les retiene para la contribución sobre ingresos ni considera que son acreedores a los beneficios proporcionales obtenidos por la finca durante el año.

No existe intercambio alguno entre los camioneros y los empleados utilizados en la siembra, cultivo, corte y recolección de piña.

En el grupo de estos camioneros hay de 18 a 20 que son permanentes a quienes la Unión interesa representar. La Autoridad de Tierras alega que estos camioneros son contratistas independientes, y que por tanto, no tienen derecho a la protección que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico da a los empleados.

Ya desde el caso de Buena Vista Dairy, Inc., D-174 de 20 de noviembre de 1957, advertimos que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene que evitar que los patronos,

al crear la relación con las personas que les ayudan en la producción o distribución de artículos y servicios, se aprovechen de tecnicismos legales para situar fuera de la protección de la Ley a quienes de otra suerte la recibirían.

La anterior advertencia se hizo porque no existe una fórmula precisa para distinguir entre empleados y contratistas independientes a los efectos de las leyes de relaciones del trabajo. El mayor esfuerzo para establecer una fórmula precisa entre ambos conceptos jurídicos es el que se hizo en el Informe de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, cuando se discutía el proyecto que culminó en la aprobación de la Ley Taft-Hartley. Véase Legislative History of the Labor Management Relations Act, 1947, Volume I, United States Government Printing Office, 1948, Pág. 309. No obstante el esfuerzo del Congreso por establecer una distinción de fácil aplicación, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ha señalado atinadamente que lo decisivo es la situación total. Bi States Co. 117 NLRB 86; Teamsters Union 120 NLRB 155; Seven Up Bottling Co. 120 NLRB 1032; United Insurance Co. 122 NLRB 911; Puerto Rico Dairy, Inc. 99 NLRB 1013; Citizen News Co. 97 NLRB 428; American Broadcasting Co. 117 NLRB 13; H. E. Koonts Creamery, Inc. 102 NLRB 1619. A base de la evaluación de la situación total fue que resolvimos que los agentes hípicos no eran empleados. San Juan Racing Association, D-214 de 25 de febrero de 1960, de Landrón v. Junta, resuelto el 21 de enero de 1963.

Si observamos detenidamente la situación total de los camioneros cuya representación interesa la peticionaria, tenemos que concluir que se trata de la relación con pequeños empresarios, relación que subsiste todavía en nuestro país como rezago de una economía subdesarrollada. La institución de pequeños, y en ocasiones precarios empresarios en el país es demasiado conocida para que requiera mayor elaboración.

ORDEN

En vista de lo anterior, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico concluye que los camioneros cuya representación interesa la unión peticionaria no son empleados en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y ordena que la petición sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico a los 5 días de marzo de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado